



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548409
FAX: 935549792
EMAIL: contencios13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208002951

Procedimiento abreviado 133/2020 -C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0907000000013320
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona
Concepto: 0907000000013320

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante

Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
PALAU-SOLITÀ I PLEGAMANS
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 184/2020

Magistrada:

Barcelona, 7 de octubre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte de la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED], en nombre y representación de Doña [REDACTED], se formuló demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Palau-solità i Plegamans, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente.

Presentada ante el Juzgado Decano de esta ciudad, fue turnada y repartida a este Juzgado, siendo admitida a trámite por Decreto de la Señora Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, dándose a los autos el curso correspondiente al procedimiento abreviado y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma.

SEGUNDO.- La vista se celebró el día 8 de septiembre de 2020 en la Sala de vistas de este Juzgado, quedando los autos vistos para

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 07/10/2020 11:48





sentencia tras la celebración de la misma.

TERCERO- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora presenta recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Palau-Solità i Plegamans de fecha 29 de enero de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición presentado frente a la Resolución de fecha 26 de noviembre de 2019 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la ahora recurrente. En la demanda se hace referencia a que la actora sufrió una caída el día 19 de noviembre de 2018 en la vía pública, concretamente frente al nº 127 de la avenida Catalunya, al tropezar con un desnivel existente entre las baldosas de la acera y la tapa de telefónica existente en la misma. Considera la recurrente que la caída se debió al mal estado de la acera, existiendo por ello un funcionamiento anormal de la Administración, al ser la misma responsable del mantenimiento de la misma. Como consecuencia de la caída, la actora sufrió daños físicos, la indemnización de los cuales asciende a la suma de 1.874,36 euros, así como daños materiales por importe de 359,69 euros. Considera la actora que es clara la relación de causalidad existente entre la caída y las lesiones, interesando por todo lo afirmado en la demanda que se dicte sentencia en la que estimando la misma, se condene al Ayuntamiento demandado al pago de la cantidad de 2.234'01 euros, con condena en costas del mismo.

La administración demandada no compareció al acto de la vista como consecuencia del error en que incurrió este Juzgado a la hora de efectuar su citación a la misma, presentando a posteriori escrito de oposición a la demanda, sin interesar que se repitiera nuevamente esta. En su escrito, se opone a la demanda presentada de contrario aludiendo a la inexistencia de riesgo en la irregularidad de autos, interesando por ello la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establecer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley





tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Ello ha de ser puesto en relación con el artículo 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, exigiendo el apartado 2 que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

En el caso de las dos normas legales citadas, se mantiene el tradicional sistema español de la responsabilidad objetiva, calificada por el resultado, en el que el surgimiento de la responsabilidad de la Administración no precisa la actuación culposa del agente y en el que el elemento determinante de la responsabilidad se desplaza, desde la esfera subjetiva del causante del daño a la objetiva del daño causado, integrándose por la denominada lesión resarcible, es decir, el daño antijurídico que los particulares no tengan deber de soportar de acuerdo con la Ley. De esta forma, el sistema de responsabilidad tiene como elementos constitutivos la lesión patrimonial, equivalente a daño o perjuicio, en la doble modalidad de daño emergente o lucro cesante, lesión que ha de ser real, concreta y susceptible de evaluación económica; la lesión debe ser también ilegítima o antijurídica, es decir que el particular no tenga el deber de soportarla, precisándose asimismo la existencia de un nexo causal adecuado entre la acción u omisión administrativa y el resultado lesivo, así como, finalmente, la ausencia de fuerza mayor. Todo ello ha de ser puesto en relación con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. El artículo 25.2, letra d) establece como competencias propias del municipio, la infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, lo que comprende el mantenimiento de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, extremo éste que ha de ponerse en relación con el siniestro acaecido.

Se ha de avanzar que en el presente caso la demanda no puede prosperar y ello por los motivos que se van a exponer seguidamente.





En primer lugar, decir que no se duda por este Juzgador que la demandante sufriese una caída y que la misma tuviese lugar en el punto de la vía pública que se indica, ni tampoco se albergan dudas respecto a las lesiones sufridas por la misma como consecuencia de la caída. Sin embargo, considero que la irregularidad que provocó la caída, que no es sino un hundimiento del pavimento de la acera en menos de un centímetro junto a la tapa de un servicio de telefónica, era perfectamente visible y salvable. Las dimensiones del hundimiento son proporcionadas por el Informe del Técnico de la Administración demandada, que consta en el expediente administrativo, debiendo concluir por las mínimas dimensiones del mismo, que este no sólo no supone una amenaza para la seguridad de los viandantes, sino que además es perfectamente salvable incluso caminando por encima del mismo con las debidas diligencias que debe mantener todo ciudadano en la deambulación por la vía pública. Ello se ha de unir necesariamente con la falta de diligencia de la víctima al deambular, o lo que es lo mismo, andar sin estar atenta a las circunstancias de la vía.

Todo lo manifestado se he de poner en relación con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 20 de noviembre de 2006, según la cual "No basta a la actora con afirmar que la calzada o la acera no es regular o se halla en mal estado para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial, por cuanto dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible al reclamante".

Afirma asimismo la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Barcelona, de fecha 18 de junio de 2014 que "en





este sentido, ha insistido la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa, pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales... lo que es perfectamente aplicable al supuesto de autos, que no puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (Sentencia de 17-5-01 Nº7709/00) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados. (...) En las calles, paseos y avenidas de las ciudades y pueblos existen multitud de desniveles, orificios, irregularidades de pequeña entidad como aquí sucede susceptibles efectivamente de provocar un tropezón y la consecuente caída de un peatón, pero ello no es razón suficiente para entender que se produce un deficiente funcionamiento del servicio público, porque de admitirse así se estaría exigiendo a las Administraciones unas labores de mantenimiento y conservación inabarcables, desproporcionadas y por otra parte imposibles de cumplir que habría de conllevar la constante y continua vigilancia de las aceras en toda la extensión del trazado urbano, y aun así, no podría garantizarse su perfecto estado.... Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Junio de 1998, "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per:

Data i hora 07/10/2020 11:48





Por todo ello, se ha de entender que la caída y el consiguiente daño sufrido por la actora tuvo su causa en la negligencia de la víctima, que no andaba atenta a las circunstancias de la vía. La referida negligencia produce la ruptura del nexo causal que hipotéticamente podría existir entre la actuación de la Administración y el resultado (las lesiones sufridas en este caso).

En atención a todo lo manifestado, procede el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso presentado por la parte actora.

TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas a la actora hasta el límite de 200 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO presentado por parte de la Procuradora de los Tribunales Doña _____, en nombre y representación de Doña _____, contra la Resolución del Ayuntamiento de Palau-Solità i Plegamans de fecha 29 de enero de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición presentado frente a la Resolución de fecha 26 de noviembre de 2019 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la ahora recurrente, confirmando la misma por ser ajustada a derecho.

Procede la imposición de costas a la actora hasta el límite de 200 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.





Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/JP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 07/10/2020 11:48





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per:

Data i hora 07/10/2020 11:48

